

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, viernes 27 de agosto de 1880.

Número 4793

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 109 de 1880, que reforma varios artículos del Código Fiscal i deroga el 6.º de la lei 6 de 1875.	8219
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 707, por el cual se hacen unos nombramientos.	8219
Decreto número 708, por el cual se establece una Escuela superior de mujeres en la ciudad de Cali.	8219
Decreto número 709, por el cual se anexa la Administración subalterna de Hacienda nacional en Tansa, a la Oficina telegráfica del mismo distrito.	8220
Decreto número 710, por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1879 a 1880.	8220
Decreto número 711, por el cual se hace un nombramiento.	8220
Decreto número 724, por el cual se reorganiza la 4.ª Division del Ejército.	8220
Telegramas.	8220
SECRETARIA DE GUERRA.	
Invitación a contrato.	8220
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Documentos referentes a la promulgación de la lei 40 de 1880.	8220
Resolución a una consulta referente al inciso 3.º, artículo 15 de la lei 46 del presente año.	8221
Nota del Administrador-contador de correos nacionales, en que hace una consulta sobre uso de estampillas de Timbre nacional, i resolución.	8221
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Contrato celebrado entre Luis M. Merlano, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Sincé, i Samuel Tirado, para adquisición i colocación de unos postes para la línea telegráfica.	8222
Contrato celebrado entre Luis M. Merlano, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Sincé, i Samuel Tirado, para la adquisición i colocación de unos postes para la línea telegráfica comprendida entre Sabana i el distrito de Sincé.	8222
Contrato celebrado entre Luis M. Merlano, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Sincé, i Manuel Vejarano, para la adquisición i colocación de unos postes para el caserío de Sabana.	8222
Contrato celebrado entre Luis M. Merlano, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Sincé, i Antonio Castilla, para la adquisición i colocación de unos postes para la línea telegráfica comprendida entre "Juan Torco" i Buenavista.	8222

Poder Legislativo.

LEI 109 DE 1880

(24 de agosto).

que reforma varios artículos del Código Fiscal i deroga el 6.º de la lei 60 de 1875.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El artículo 50 queda así: Los Agentes consulares tendrán derecho a cobrar el honorario que establece el artículo 1,177 del presente Código, con la siguiente reforma respecto a certificación de subordos i facturas:

1.º Por la certificación de los tres ejemplares del subordo, diez pesos;

2.º La certificación de los tres ejemplares de la factura comercial será de cuatro pesos, sea cual fuere el valor de dicha factura.

Art. 2.º Cuando resultare que alguno de estos documentos certificados no estuviere en la forma i con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario en el deber de devolver el valor de la certificación.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, basta que el interesado presente al Consúl respectivo la certificación de la Aduana en que conste la infracción de que se ha hecho responsable, en cuyo caso el Consúl devolverá el valor de la certificación, sin otra formalidad ni demora.

Art. 4.º El artículo 88 quedará así: Los Administradores de Aduanas pondrán al pie de cada manifiesto, en el acto de su presentación, el día i la hora en que tenga lugar, i rubricarán todas sus páginas. La nota de presentación la firmará tambien el Contador.

Art. 5.º El párrafo 2.º del artículo 42 quedará así: La marca, numeración, descripción, contenido i peso bruto de cada bulto. Cuando los bultos fuesen de una misma clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno.

Art. 6.º El artículo 118 quedará así: Cuando se hayan manifestado uno o mas bultos como de una clase superior i se pida su apertura por el interesado, i abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido con un recargo de cinco por ciento.

Art. 7.º El artículo 167 queda así: El introductor que no cubra el pagaré que haya otorgado por derechos de importación, a mas tardar dentro de los treinta dias despues de la fecha de su vencimiento, perderá el derecho de que se le conceda plazo para el pago de sus importaciones, hasta por el término de un año.

1.º El Tesorero general cuidará de dar aviso a los Administradores de Aduanas respectivos, de los individuos que se encuentren en este caso, para que cumplan lo prevenido en este artículo:

2.º Pero si la falta de pago dentro del término prevenido hubiere dependido de una causa ajena de la voluntad del otorgante, como caso fortuito, fuerza mayor u otra semejante, no se impondrá la pena aquí establecida;

3.º La declaratoria de ser inculpaible el respectivo interesado, en el caso de este artículo, corresponde al Secretario de Hacienda a virtud de reclamación, debidamente comprobada, hecha por aquel.

Art. 8.º Las facturas de mercancías que hayan de ser importadas a la República son endosables antes de que lleguen a los puertos de ella, o al momento de ser manifestadas para la importación. En uno u otro caso, el pago de los derechos será de cargo del endosario, cesando en consecuencia toda responsabilidad de parte del endosante para con el Tesoro nacional.

Art. 9.º El derecho causado por el artículo anterior, no puede ejercerse por aquellos comerciantes que hayan sido sujetos a sufrir las penas impuestas por los artículos 167, 116 i 117, los cuales serán en su virtud, directamente responsables de los derechos que causan sus importaciones.

Art. 10. Los derechos de importación pueden pagarse en las Aduanas o en la Tesorería jeneral, en cualquier tiempo durante el plazo concedido, debiendo en este caso hacerse al interesado el descuento proporcional de que trata el artículo 170, por el tiempo que falta para el vencimiento del plazo.

Art. 11. El artículo 193 queda adicionalmente así:

Parágrafo. Quedan exceptuados de pagar el derecho de tonelada los buques nacionales que traigan mercancías de cualquier puerto franco o habilitado de la República a cualquier puerto habilitado de la misma.

Art. 12. El artículo 338 queda adicionalmente así:

Parágrafo 1.º El Juez del circuito de Buenaventura tiene jurisdicción para conocer en los juicios de contrabando a que se refiere este artículo, cuando la infracción se haya cometido en la Costa del Pacifico, en territorio de los municipios de Atrato i San Juan, del Estado soberano del Cauca.

Parágrafo 2.º Los juicios por contrabando que estén pendientes en las Jidicaturas de circuito de las Municipalidades de San Juan i Atrato, se pasarán al Juez del circuito de Buenaventura para su terminación.

Art. 13. El artículo 404 queda así: El Jefe del Resguardo lo es del puerto i ejerce i se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve i sumariamente. De la misma manera, impone las multas o penas señaladas a las infracciones que se cometan, i las lleva a efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Administración de Aduana, o en la Administración de Hacienda nacional, si la pena se hace efectiva donde no hai Aduana.

Art. 14. El artículo 54 queda así: En

los puertos francos desempeñará las funciones de Ajente consular, en lo relativo a funciones de que tratan los artículos 41 i 42, en todo lo demas atribuido por este Código a dichos Agentes, el Administrador de Hacienda nacional; i las certificaciones que dichos espidan serán visadas por el empleado creado por la lei número 4 de este año; i si no estuviere presente, por la primera autoridad política del lugar. Las copias de las certificaciones se remitirán a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo.

Los derechos que cobrarán los Administradores por las certificaciones, serán los establecidos en el inciso 2.º del artículo 1.º de esta lei; i su producto ingresará a las rentas comunes.

Art. 15. El artículo 421 queda adicionalmente así: Por las certificaciones a que se refiere este artículo no cobrarán los empleados que han de darlas, derecho alguno.

Art. 16. El artículo 442 queda así: Los indicados fondos se aplicarán al fomento de las obras públicas que designe el Poder Ejecutivo, oyendo previamente los Presidentes o Gobernadores de los Estados, i se dará preferencia a la que el respectivo Estado estime como urgente.

Parágrafo. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo al Estado soberano de Cundinamarca, Estado en el cual se aplicará el artículo de que trata dicho artículo, única i exclusivamente, para la mejora de caminos.

Art. 17. En las Aduanas donde lo juzgare conveniente el Poder Ejecutivo, nombrarán los Administradores los empleados necesarios, con la dotación hasta de treinta pesos mensuales, para que atiendan en el arriunaje i despacho de mercancías, hasta ponerlas a disposición del dueño o consignatario, siendo de cuenta de éstos el gasto de dos centavos por cada bulto, que cargará el Administrador al pié de la liquidación que haya de pasar al dueño o consignatario de la mercadería.

Estos empleados estarán, como los demas empleados del Resguardo, bajo las inmediatas órdenes del respectivo Jefe del Resguardo.

Art. 18. Se faculta a los Administradores de Aduana:

1.º Para conceder licencia hasta por treinta dias a los cabos del Resguardo i a los oficiales escribientes i para llenar las vacantes por sustitución, siempre que la Aduana esté distante de la capital del Estado; i

2.º Para suajener de sus destinos, previa información sumaria; a los cabos del Resguardo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta con los documentos del caso al Poder Ejecutivo por el inmediato correo.

Art. 19. En los puertos francos corresponde al Jefe del Resguardo señalar el lugar o los lugares de embarque o desembarque. Las disposiciones de los párrafos 1.º i 2.º del artículo 99 del Código Fiscal son extensivas a los puertos francos.

Art. 20. La jurisdicción del Resguardo de Panamá se extiende a todo el litoral e islas del Estado de Panamá, en el mar Pacifico; i a la del Resguardo de Colon, a todo el litoral e islas del Estado, en el mar Atlántico.

Art. 21. Las autoridades de los Estados no tienen derecho a cobrar cuota alguna por los certificados, firmas, ni certificados de firmas en negocios de carácter nacional, i que deban surtir efectos ante las autoridades nacionales o en países extranjeros.

Parágrafo. Exceptuase de las disposiciones de este artículo los certificados referentes a negociados puramente civiles.

Art. 22. No están sujetos al pago de derechos de tonelada, los buques de vapor que hagan viajes regulares i cuyos dueños, Capitanes o ajentes soliciten esta gracia del Administrador de la Aduana o del Jefe del Resguardo en los puertos francos i lo obtengan con aprobación del Poder Ejecutivo, comprometidos: 1.º A llevar i traer gratis de un punto a otro de la República, i de los puertos de Colombia al extranjero; i viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno jeneral, de los Estados i de los particu-

lares que se entreguen por o para las estafetas nacionales i de los Estados; i a pagar el derecho de tonelada en el viaje en que falten al compromiso; i 2.º A conducir por la mitad del flete, segun su tarifa, a los empleados nacionales que viajen como tales empleados, i los efectos que se trasporten por cuenta del Gobierno nacional.

Tambien se exime del derecho de tonelada a los buques mercantes nacionales que contrajeran el compromiso establecido respecto de los buques de vapor.

Art. 23. El comercio que se haga por buques nacionales de vapor entre los puertos de Barranquilla, Cartagena, Santamaría i Riohacha, se reputará comercio costanero, i solo estará sujeto a las formalidades que para este comercio establece el Código Fiscal.

Art. 24. Quedan reformados: el párrafo 2.º del artículo 42, los artículos 50, 54, 88, 90, 167, 193, el inciso 6.º del 194, 338, 404 i 421, i la parte primera i los párrafos 1.º i 2.º del artículo 118 del Código Fiscal; i derogado el artículo 6.º de la lei 60 de 1875.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO RUI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, agosto 24 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 707,

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase a la señorita Mercedes Cordovez Directora de la Escuela superior de mujeres, mandada establecer en la ciudad de Cali; i primera Subdirectora a la señorita Dolores Cordovez, ambas en propiedad.

Art. 2.º Las nombradas tomarán posesion de sus destinos el dia en que sea inaugurada la Escuela.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1880

RAFAEL NUÑEZ

El Secretario de Instrucción pública,

RAFAEL PÉREZ.

DECRETO NUMERO 708,

por el cual se establece una Escuela superior de mujeres en la ciudad de Cali.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales, i

CONSIDERANDO:

Que en la lei de Presupuestos para el servicio del año económico de 1880 a 1881 se ha votado la cantidad suficiente para fundar i sostener una Escuela superior de mujeres en la ciudad de Cali,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese una Escuela superior de mujeres en la ciudad de Cali, la cual tendrá los empleados i las dotaciones que pasan a expresarse:

Una Directora, sueldo anual.....	\$ 1,200
Una primera Subdirectora, id.....	768
Una segunda Subdirectora, id.....	600